

RECOMENDACIÓN No. 36/ 2017

Síntesis: Interna en el CERESO de Chihuahua se quejó de haber sido víctima de tortura posteriormente de haber sido detenida por agentes estatales en Ciudad Delicias.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado,** gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 302/2017
Expediente No. MGA 177/2016

RECOMENDACIÓN No. 36/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 23 de agosto de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 177/2016 del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 20 de mayo del año 2016 "A" presentó queja ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, por presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"Que el día once de mayo como a las seis de la tarde me encontraba en mi domicilio cuando llegó la policía ministerial tocaron la puerta, cuando abrí la puerta nos dijeron que nos tiraríamos al piso ya que estaba en compañía de "B", "C" y "D" preguntaron quién es "A", yo les dije, yo soy, me esposaron y me subieron a la camioneta y me llevaron a la fiscalía de Delicias, me llevaron a una oficina y me preguntaron que donde vivía "E" yo les dije que no sabía porque yo no era de ahí, que la que podía saber era "D", llevaron a "D" donde estaba y me dijeron tu si sabes donde vive por tú has ido a su casa me sacaron de la fiscalía me subieron a una camioneta y me llevaron a buscar a "E" a la colonia "F" les dije por aquí vive me decían hay pendeja si sabes donde vive pos si tu salías con él, se detuvieron en una calle me agarraron de las manos y me comenzaron a golpear con un libro en la cabeza, después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, hasta que llegamos a la casa de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“E”, él no estaba en su casa y fuimos por “E” a su trabajo a un puesto de comida por la avenida “G”, lo detuvieron y nos llevaron a la fiscalía me llevaron a una oficina me esposaron y me sentaron en una esquina después me llevaron a declarar con el ministerio público, y de ahí me llevaron a la comandancia de seguridad pública de Meoqui Chihuahua, me metieron a una celda y después de cuarenta y ocho horas me llevaron a la fiscalía de Delicias nuevamente, me presentaron a los medios volví a declarar y de ahí me trasladaron al Cereso estatal femenil número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar” [sic].

2.- El día 14 de julio del año 2016, se recibió el informe de la autoridad bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1539/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del que se desprende medularmente:

“... ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona-Centro-Sur relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación “H”:

(1) El 11 de mayo de 2016, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de secuestro exprés, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “A” y “E” se adjuntaron las siguientes actuaciones:

Actas de aviso al Ministerio Público

Actas de entrevistas

Acta de aseguramiento

Inventario de vehículo

Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias

Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 11 de mayo 2016 a quien le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.

Certificado médico de lesiones en fecha 11 de mayo de 2016, fue examinada “A”, se concluye lo siguiente: sin lesiones

Parte informativo. Siendo las 15:30 horas del 11 de mayo de 2016, se recibió aviso del radio operador informando que una persona se encontraba lesionada por arma de fuego al arribar al hospital se recabó entrevista del lesionado y señaló en lo medular que dos personas y una mujer a quien conoce de nombre de “A” lo lesionaron y robaron, se llevaron su camioneta y a dos personas a la fuerza le pidieron dinero, se implementó búsqueda se localizó vehículo descrito por la víctima, se logró ubicar a las personas privadas de su libertad quienes señalaron que reconocieron a “A” por lo que continuando con las investigaciones, al tener información se logró ubicar a “A”, se le informó que quedaba formalmente detenida previa lectura de sus derechos y fue puesta a disposición del Ministerio Público.

(2) Se presentó formal denuncia de los hechos el 12 de mayo de 2012 [sic].

(3) El Ministerio Público realizó examen de detención el 11 de mayo de 2016, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad investigadora a los imputados "A" y "E", quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de secuestro exprés, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 fracción II b), del Código Procesal Penal cometido momentos después de la comisión del hecho delictivo señalamiento de los denunciantes.

(4) Nombramiento de defensor. 11 de mayo de 2016, se hizo del conocimiento a la imputada "A" el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(5) Se recabó dictamen pericial valorativo y serie fotográfica.

(6) Obra diligencia de reconocimiento de persona de conformidad con lo establecido por los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal.

(7) El 23 de marzo de 2012, se giró oficio al Juez de Garantía, fueron puestos a su disposición los imputados "A" y "E" quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

(8) Se radicó la causa penal "I" en el Tribunal de Garantías.

(9) Se calificó de legal la detención de los imputados "A" y "E" y fueron vinculados a proceso, el proceso se encuentra en plazo de cierre de investigación

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la detención podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia del acta de lectura de derechos.

Copia de certificado médico de lesiones.
Copia de examen de detención.
Copia de oficio de puesta a disposición ante la autoridad judicial.

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro - Sur, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Tenemos que la imputada "A" fue detenida en término de flagrancia, por Agentes adscritos a la Policía Estatal Única, le manifestaron el motivo de su detención, se procedió a dar lectura a sus derechos; fue puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvo asesorada legalmente.

Se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que la detenida "A" no presentó huellas de violencia física.

En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y resolvió calificar de legal la detención de los imputados "A" y "E".

Finalmente la autoridad judicial resolvió vincularla a proceso..." [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar entrevista sostenida con "A", quien refirió ser víctima de violación a derechos humanos, información que fue debidamente transcrita en el primer párrafo de esta resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de Radicación de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio CHI-MGA 181/2016 mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 4 y 5).

6.- Oficio CHI-MGA 182/2016, dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el

cual se hacen de su conocimiento probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de "A". (Foja 6).

7.- Oficio CHI-MGA 183/2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la realización de una valoración a la interna "A" y detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 7).

8.- Oficio con copia para la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se informa al Lic. Irving Anchondo Valdez, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia contra la Paz, Seguridad de las personas y la Fe Pública, respecto a la vista que dio este organismo por la posible comisión de un delito para que se inicien las investigaciones correspondientes, signado por la Lic. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro. (Foja 8).

9.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes realizada en "A" por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 9 a 14).

10.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. (Fojas 15 a 19).

11.- Oficios recordatorios CHI-MGA 238/2016 y CHI-MGA 243/2016 notificados el 6 y 12 de julio de 2016 respectivamente al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 20 a 23).

12.- Informe signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual dio contestación a la queja presentada por "A", recibido en fecha 14 de julio de 2016, transcrito en la parte medular en el párrafo segundo de la presente resolución. (Fojas 24 a 30).

A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación:

12.1.- Copia simple de puesta a disposición de "A" y "E" en las celdas del Centro de Reinserción Social del Estado Número 1. (Foja 31).

12.2.- Copia simple del acta de lectura de derechos de "A". (Foja 32).

12.3.- Copia simple del examen de la detención de fecha 11 de mayo de 2016 correspondiente a la impetrante "A" y detenido "E". (Fojas 33 y 34).

12.4.- Copia simple del certificado médico de "A" realizado a las 02:25 horas del día 12 de mayo de 2016 en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chih. (Foja 35).

12.5.- Copia simple del acta de lectura de derechos de "A" de la Policía Estatal Única División Investigación. (Foja 36).

13.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 01 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la quejosa "A", la respuesta de la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 37).

14.- Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hizo constar que se notificó a la impetrante "A" en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 mediante entrega de copia simple. (Foja 38).

15.- Acta circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hizo constar que se entrevistó a la impetrante "A" en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1. (Foja 38 p. 2).

16.- Oficio CHI-MGA 151/2017 dirigido a la Lic. Josefina Silveyra, Directora del Centro de Reinserción Social Estatal femenil número uno, mediante el cual se le solicita copia del certificado médico de ingreso de "A". (Foja 40).

17.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 06 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 41).

18.- Con fecha 25 de julio de 2017, esta Comisión recibe oficio número UDH/CEDH/1289/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, con él hace llegar a este organismo copia simple del Certificado Médico practicado a "A", al momento en que ingresa al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número uno.

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra

Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

22.- La reclamación esencial de la quejosa se basa en una serie de hechos imputables a los agentes de la Fiscalía que participaron en su detención y que por su descripción pudieran consistir en tortura, hecho que por su gravedad tiene que investigarse tanto como violación a los derechos humanos como delito; por lo que habiendo precisado esta circunstancia, es dable citar la Tesis Aislada *TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA* que versa sobre lo siguiente:

“De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”.²

23.- Ahora bien, una vez recibida la queja interpuesta ante este organismo por “A” misma que fue transcrita en el punto uno de la presente resolución, la cual se omite por obviedad de repeticiones innecesarias, este organismo, atiende principalmente el hecho referido por la impetrante en el sentido de que desde el momento en que fue detenida y durante el tiempo que permaneció con los agentes captores, fue víctima de malos tratos, quebrantando la expresión espontánea de su voluntad.

24.- Atendiendo a estos hechos y de conformidad con lo referente al principio pro persona, para los efectos de garantizar el derecho a la integridad y seguridad personales de “A” y previendo que se considera como denuncia de un acto de tortura “... todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier

² Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009997, Pleno, Tesis: Aislada, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

*autoridad con motivo de sus funciones...*³, así como por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, se giró oficio a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a efecto de que esa representación social realizara las investigaciones pertinentes, adjuntando copia simple de la queja en mención dando cumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas.

25.- Asimismo este organismo solicitó el informe previsto en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicho informe fue posicionado bajo el oficio CHI-MGA 181/2016 para conocer de ciertas peculiaridades respecto a la detención de "A", oficio dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a quien se le formularon los siguientes cuestionamientos: 1.- Informe si personal de la Fiscalía General del Estado llevó a cabo la detención de "A". 2.- En caso de resultar afirmativo lo anterior, informe las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo. 3.- Brinde respuesta a lo referido por la impetrante en cuanto a que recibió golpes y malos tratos que por su gravedad pudiesen consistir en tortura. 4.- Proporcione los certificados médicos realizados en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado así como de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número uno.

26.- Para responder el informe requerido, se concedió a la autoridad el plazo máximo de quince días naturales establecido en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que no fue cumplido en término, haciendo necesaria la emisión de dos requerimientos identificados bajo los oficios CHI-MGA 238/2016 de fecha 06 de julio de 2016 y CHI-MGA 243/2017 de 12 de julio de 2016.

27.- En fecha 14 de julio de 2016 se recibió el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1539/2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual rinde el informe relativo a la queja interpuesta por "A" sin contestar las preguntas expresas formuladas por la visitadora encargada de la investigación y sin adjuntar la documentación que le fue solicitada como lo es el certificado médico de ingreso al Centro Penitenciario en referencia.

28.- Haciendo necesaria la emisión del oficio CHI-MGA 151/2017 solicitando el certificado médico de ingreso de "A" dirigido a la Lic. Josefina Silveyra, Directora del referido centro, recibiendo en este organismo documento signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, al cual anexó copia simple del certificado médico de "A", del cual se desprende la siguiente información: "...siendo las 18:00 horas del día 13 de

³ TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2006484, Primera Sala, Tesis Aislada, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Constitucional, Penal, Tesis: 1a., CCVI/2014 (10a.), Página: 562.

mayo del 2016, procedió a revisar al interno (a) "A" de 22 años de edad misma que se encuentra en el módulo de ING. a la cual se le realizó una revisión médica encontrando lo siguiente: Tranquila, consciente, cooperadora, sin huellas de venopunción en extremidades. Refiere haber sido golpeada por los ministeriales, presenta equimosis en cara anterior de ambas piernas en el tercio superior, así como equimosis en cara anterior del brazo, en espalda no hay lesiones pero refiere que se le subieron arriba de su espalda..." [sic] (foja 44).

29.- Cabe resaltar que en el informe de la autoridad, refieren que la detenida no presentaba lesiones, y acompañaron a su oficio de respuesta certificado médico practicado a la impetrante, en el cual se observa, que la detenida fue valorada a las 02:25 horas del 12 de Mayo de 2016, y a la exploración no presentaba lesiones (ver foja 35).

30.- En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia.⁴ Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁵

31.- Considerando estos datos obtenidos del informe de la Fiscalía, no existen evidencias suficientes proporcionadas por la autoridad para demostrar que no se vulneraron los derechos humanos de "A", tomando en cuenta que particularmente en los casos de tortura la carga de la prueba recae en el Estado⁶, es decir que al investigarse la tortura (como delito o como violación a los derechos humanos) es la autoridad quien debe demostrar que no la cometió, situación que no acontece.

32.- Así pues, este organismo al haber ordenado los exámenes médicos y psicológicos a la quejosa, realizados por el personal adscrito a la Comisión se obtuvo como evidencia que "A" presentó equimosis y excoriaciones en ambas piernas de origen traumático que concuerdan con el tiempo de evolución de los golpes que refiere haber recibido. Asimismo la doctora asentó que la colocación de la bolsa de plástico en la cabeza con sensación de asfixia de la cual refiere haber sido víctima no deja cicatriz visible. Por otro lado, el resultado erogado de la valoración psicológica para este tipo de hechos en particular se obtuvo que la interna "A" se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió al momento de su detención.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

⁶ ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Decima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009996, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), Página: 233.

33.- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la persona como lo son la duración de los actos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad entre otros⁷ por lo que debe atenderse a cada caso en concreto, como lo es en el caso bajo análisis que arrojó un resultado positivo tanto médico como psicológico.

34.- Ante estos resultados médicos y psicológicos de “A” , es dable señalar que las autoridades aprehensoras, incurrieron en prácticas proscritas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con el artículo 5, numerales 1 y 2, en relación con los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que obligan a todas las autoridades a que en el ámbito de su competencia prevengan, investiguen, sancionen y reparen cualquier acto de tortura.

35.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

36.- Es necesario resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el responsable del delito está obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos.

37.- Por otra parte “A” debe tener acceso a los derechos como víctima y en su caso a una reparación integral de las violaciones a sus derechos humanos, comprendidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política

⁷ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONAS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 200850, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.), Página: 1423.

de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado.

38.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

39.- En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

40.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura.

41.- De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV. R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.